



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 578-99-HC/TC
LIMA
GENARO CRUZ HUANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por doña Hilda Holguín Sotelo contra la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ochenta y tres, su fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Doña Hilda Holguín Sotelo interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de don Genaro Cruz Huancos y contra don Arturo Dennis Lazo Berenguel, Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa; sostiene la promotora de la acción de garantía que el Juzgado emplazado ha ordenado ilegalmente la captura del beneficiario y su internamiento en un establecimiento penitenciario al haberle revocado la suspensión de la ejecución de la pena considerando que no ha cumplido con el pago de la reparación civil, cuando legalmente esta obligación no constituye regla de conducta que le pueda ser exigida, y, por el supuesto hecho de que el beneficiario no cumplió con firmar el cuaderno de control de asistencia mensual, omisión por la que en todo caso debió ser previamente apercibido.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, a fojas cuarenta y uno, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus, considerando fundamentalmente que, “no obstante ser esta acción especialísima y de trámite inmediato, no puede interferir ni menoscabar el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, de allí que en armonía con el artículo 6º, inciso 2) de la Ley N° 23506 concorde con el artículo 16º, inciso b) de la Ley N.º 25398, la acción de Hábeas Corpus deviene en improcedente, en los casos como el de autos en que el sujeto activo de la relación procesal se halla requerido en ejecución de sentencia al pago de la reparación civil”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ochenta y tres, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, considerando básicamente que el proceso que diera lugar a las decisiones jurisdiccionales cuestionadas ha sido tramitado regularmente. Contra esta resolución, la accionante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, del análisis de autos se aprecia que el reclamo del beneficiario se refiere a la supuesta irregularidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le impusiera en el Expediente N.^o 826-97, ante el Juzgado Penal emplazado, y cuya secuela procesal se advierte de fojas uno a veintiocho y cuarenta y cuatro a setenta y a tres del expediente.
2. Que las objeciones procesales que fundamentan la presente acción y que pretenden enervar una decisión jurisdiccional dictada por órgano judicial competente dentro de un proceso penal en estado en estado de ejecución de sentencia no es materia que deba ser examinada y eventualmente corregida mediante este proceso constitucional; en todo caso, las supuestas anomalías alegadas deben resolverse mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.
3. Que, siendo así resulta de aplicación el artículo 10^o de la Ley N.^o 25398, y el artículo 6^o, inciso 2) de la Ley N.^o 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ochenta y tres, su fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, que confirmado la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR